



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 202256764, el Informe Legal N° 18-2022/TRVV-MPC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor GALVEZ MUÑOZ WILI EDUAR, identificado con DNI N°80626233 contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°346-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha agosto de 2022, asignándole el número de expediente administrativo N° 202256764, y notificada en Agosto de 2022, a la cual se ha solicitado sea declarada FUNDADA.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, de acuerdo al artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que, se ha realizado la verificación de los plazos para la interposición del recurso, estando éste interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, mediante SGD, Sistema de Gestión Documentaria, en fecha 19 de Agosto de 2022, el administrado señor el SR. GALVEZ MUÑOZ WILI EDUAR identificado con DNI N°80626233, interpone el 01/09/2022, Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°346-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha agosto de 2022, asignándole el número de expediente administrativo N° 2022056764, solicitando sea FUNDADO.

Del Recurso del Administrado.

Que, el administrado el reconocimiento de la relación laboral para labores de naturaleza permanente en el cargo de operador SEACE en el área de secretaria técnica de Contrataciones alega que, ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 01 de marzo de 2020 en el cargo de operador de SEACE en el área de Secretaría Técnica de Contrataciones y viene ejerciéndola hasta la actualidad.

Que, las ordenes de servicios girados por el Gobierno Local para el pago de su trabajo, determinan la desnaturalización de la relación civil a ser una relación de trabajo propiamente dicha entre la entidad municipal y el solicitante, esto al evidenciarse los tres elementos de un contrato de trabajo como son: el trabajo personal, una remuneración y subordinación en vista que el solicitante tenía un horario de entrada y salida. Asimismo, que se encuentra laborando para la entidad municipal por el tiempo de dos años y cuatro meses, por lo que se encuentra amparado por la Ley N°24041.

Que, en atención a la solicitud presentada por el recurrente, y en aplicación del principio de legalidad tipificado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y lo previsto por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972, se puede expresar lo que la norma permita. Que, de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se advierte que, el Sr. Wili Eduar Gálvez Muñoz no registra vínculo laboral con la entidad municipal, es decir no tiene la condición de trabajador.

De acuerdo a ello, se precisa que, de acuerdo a los medios de prueba presentados en su solicitud, referente a Informe de Actividades de los años 2020, 2021 y 2022, más los recibos por Firmado digitalmente por MALAVER SALCEDO Juan Carlos FAU 20143623042 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 24.08.2022 11:27:08 -05:00 RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°346-2022-OGGRRHH-MPC honorarios, acredita que, el solicitante prestaba sus servicios para la entidad municipal bajo la contratación de locación de servicios, que es una modalidad de contratación civil regulado por el artículo 1764° del Código Civil que prescribe: " Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", en la misma no existen los elementos de una relación laboral, por lo que no puede considerarse en la condición de trabajador.

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

Que, tales informes de actividades se elaboran con la finalidad de que, la entidad municipal tome conocimiento sobre las actividades que ha realizado la locadora, para el correspondiente pago de la retribución, sin ejercer ningún tipo de subordinación sobre la forma como realiza la misma sus actividades para llegar al obtener el resultado exigido por el comitente (Municipalidad de Provincial de Cajamarca). Conforme se advierte, como municipalidad ha cumplido con pagársele su retribución que corresponde, ya que, en función a los informes de actividades presentados por el solicitante, la misma ha otorgado la conformidad del servicio brindado por el locador y se le retribuía por ello.

Que, del análisis del presente caso se puede colegir que, el art. 217 del texto único ordenado, de la ley N° 27444, indicado precedentemente, precisa que: conforme se ha señalado en el artículo 120° frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente:

Que, el art. 218° del cuerpo de leyes indicado en el acápite que los recursos administrativos que antecede son, entre otros, el de apelación son, entre otros, el de apelación (inc. b). el art. 220° indica que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió/el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, el presente Recurso se basa o sustenta en cuestiones de puro derecho.

Que, el inciso 1) del art. N° del Título Preliminar del T.U.O de la ley del Procedimiento Administrativo que, el inciso 1) del art. N° del título preliminar del T.U.O de la ley del procedimiento administrativo general citado anteriormente, contiene el principio de legalidad el mismo que prescribe lo siguiente: las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas.

El inc. 1.2) del citado numeral contine el principio del debido procedimiento el mismo que indica la siguiente: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

El art. 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, en su inc. 4) precisa que entre uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, se encuentra el de motivación y precisa: el acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico.

Que el art. 6° del citado cuerpo de leyes indica: la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso concreto y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

especifico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con la referencia a los anteriores justifican al acto adoptado.

Que, la actuación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al haber emitido la resolución que nos ocupa, ha transgredido y violado los principios y normas indicadas y analizadas en los acápites que anteceden, no esta arreglado a las normas constitucionales, la ley ni el derecho, aunado al hecho de que no ha habido una decisión y motivación fundada en derecho, dichos aspectos, tendrás en cuenta el superior jerárquico al momento de resolver el presente impugnatorio.

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no ha analizado ni ha tenido en cuenta, que se ha producido una desnaturalización del contrato de trabajo, ya que los contratos de locación de servicios que el apelante ha venido y viene laborando en la municipalidad provincial de Cajamarca, contiene en forma indubitable que contiene o concurren los tres elementos: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, cualquiera que sea el régimen laboral, con la diferencia de que en el sector público siempre será una entidad del estado, así mismo, el contrato de trabajo puede suscribirse por tiempo indeterminado en el sector laboral y en el sector público, solo se puede suscribir contratos temporales, determinado por la propia naturaleza de la actividad hasta un tiempo de tres años en actividades administrativas de carácter permanente por cuanto los trabajos que ingresan a la carrera administrativa tienen la condición de nombrados.

Así mismo la autoridad que emite la resolución impugnada, no ha tenido en cuenta que en el sector público de acuerdo a la Ley N° 24041, a lo sumo puede adquirir cierta estabilidad y no puede ser despedido ni destituido por causa justa, relacionada con su capacidad o conducta.

Por otro, la impugnada no ha tenido en cuenta el principio de la primacía de la realidad que da validez a lo que existe en la realidad y deja de lado los documentos; en consecuencia, se puede concluir que ha existido o existe un verdadero contrato de trabajo.

Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo fechas de inicio y fin determinadas, sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente. Asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- Trabajos para obra determinada.
- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- Funciones políticas o de confianza.

Que, la Ley N° 24041 estableció que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.

Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.

La protección contemplada por la Ley N° 24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y, consecuentemente, en la misma entidad.

Que del análisis del presente caso se puede colegir que es necesario indicar que, el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso a la administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; empero ello se realiza mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que prescribe: **"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento". A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo". En mérito a ello, conforme se advierte, el solicitante no tiene la condición de trabajador en la entidad municipal pues no ha ingresado a la administración pública por concurso público sea para nombramiento o contratado.** Sino más bien ha prestado sus servicios mediante locación de servicios, una modalidad de contratación civil, que no genera ningún derecho de carácter laboral. Y en cuanto a la aplicación de la Ley N°24041, se debe tener en cuenta el Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC que precisa en el fundamento 5.3 en el





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Octubre del 2022.

párrafo antepenúltimo lo siguiente: "Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. 276 (como exige el artículo 1° de la Ley N°24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que - conforme al propio D.L. N°276 y su reglamento - el acceso al este tipo de vinculación requiere de concurso público". Siendo así teniendo en cuenta lo citado anteriormente, no procede amparar la pretensión, por no acreditarse la vinculación laboral del solicitante con la entidad municipalidad, mediante concurso público de méritos en calidad de servidor nombrado o contratado. Por lo tanto este presente recurso debe deviene en INFUNDADO.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **GALVEZ MUÑOZ WILI EDUAR**, identificado con DNI N°80626233 contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°346-2022-OGGRRHH-MPC, en consecuencia, queda subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Señor **WILI EDUAR GALVEZ MUÑOZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
EPCO Ricardo Azón Sánchez Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- RRHH
- Informática y Sistemas
- Interesado

